



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

**Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00505-00**

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto calendarado 28 de junio de 2021, a través del cual se libró orden de pago en el presente asunto, se debe hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según las disposiciones del numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)*”, posicionándonos en el caso concreto, ante la resolución de un recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo respaldado en la excepción previa dispuesta en el numeral 1° del artículo 100 *ibídem*, esto es, “*FALTA DE COMPETENCIA*”.

A juicio el recurrente el primer factor para determinar la competencia de un juez, es el lugar de domicilio de la parte demandada, el cual en este caso corresponde al Municipio de Duitama Boyacá, mismo lugar donde tuvo lugar el negocio jurídico que unió a las partes, luego es el juzgador de esa municipalidad el que debe conocer del asunto. Y si bien en el título valor base de recaudo se mencionó esta ciudad capital, ello obedeció a la potestad del actor de diligenciar el cartular.

Bien al revisar minuciosamente el asunto con apoyo en la jurisprudencia proferida en la materia, de entrada se advierte el fracaso del medio de impugnación propuesto, por las razones que pasan a exponerse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás al resolver conflictos de competencia entre despachos judiciales de diferentes distritos judiciales en razón a la aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, ha reiterado lo siguiente:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).”



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)¹”.

De acuerdo al aparte jurisprudencial analizado de cara al caso concreto, se tiene que en la demanda el extremo actor precisó que el domicilio de la deudora es Duitama Boyacá, empero en el acápite de la competencia, precisó que esta falladora era competente en razón al *“lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Bogotá...”*.

Lo anterior se corrobora, al revisar el pagaré base de recaudo, el cual señala como lugar de pago las *“...oficinas de Bogotá D.C.,”*

Desde esta óptica, carece de razón el recurrente, al considerar como un aspecto sin importancia el lugar pactado para el pago de la deuda, el cual en este caso particular determina la presentación de la demanda en esta ciudad, pues conforme a lo analizado, la concurrencia de fueros a partir de los numeral 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., implica que en procesos ejecutivos, el demandante tenga la opción de accionar en el domicilio del convocado o en el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido debe permanecer intacto. Frente a la alzada se niega su concesión debido a que la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación al no estar contemplado en el artículo 321 del CGP ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la orden de pago fechada 28 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Decisión AC018-2020 proferido al interior del proceso 11001-02-03-000-2019-03684-00, el 15 de enero de 2020, por parte del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

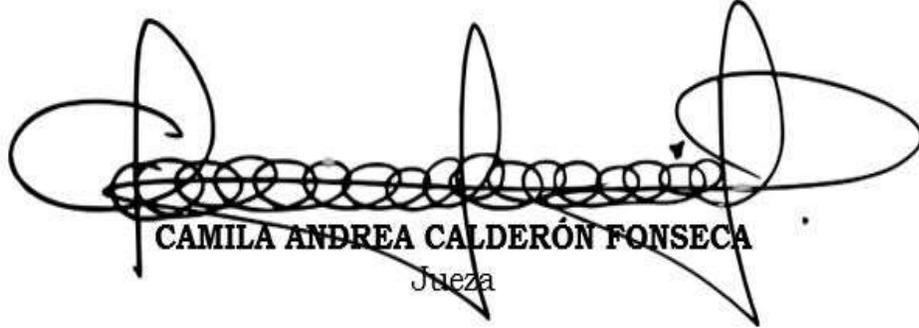


JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NIEGUESE la concesión de la alzada, por cuanto el proveído objeto de dicho medio de impugnación no es de aquellos apelables señalados en el Código General del proceso (Art. 321 *ibídem*).

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 166 fijado hoy 12/11/2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d775f38e0de3ae2ed062abba9e8b3182fcbe382b767f7543f3567d6c690b0e04

Documento generado en 11/11/2021 08:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>